SEÑORES:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DORALICE CERVERA ORTIZ.
DEMANDADOS: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTROS.
RADICADO: 11001333603420170007400.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021.

JAVIER HERNANDO SILVA VILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1´013.633.752 y con TP. 267.506 del C. S. de la J., actuando como abogado del señor EMILIANO VARGAS GÓMEZ; JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1´032.451.419 y con TP. 284.224 del C. S. de la J., actuando como abogado del señor EULER ANDRÉS PÉREZ; y MIGUEL ALFONSO YAÑEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1´010.194.400 y TP. 250.450 del C. S. de la J., actuando como apoderado de los señores YESSER AMMAR y CESAR JULIO ALBA; mediante este memorial nos permitimos interponer recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES

1. Mediante el Auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 17 de agosto de la misma anualidad, el Despacho procedió a estudiar y a resolver las excepciones previas planteadas por los demandados al interior del trámite de la referencia.

2. En dicho Auto el Despacho centró su atención en la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Hospital Militar Central y por la Corporación Integral de Médicos Especialistas Asociados –CIMA-.

3. A pesar del juicioso trabajo realizado por esta respetable Oficina Judicial al momento de condensar y organizar en un cuadro las excepciones presentadas por los demandados, desafortunadamente en este cuadro solo se enlistaron las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de demanda efectuadas por los suscritos litigantes, sin embargo, en dicho esquema no se tuvieron en cuenta las excepciones previas que se propusieron al tiempo con las respectivas contestaciones.

4. En razón a la anterior desatención, la Judicatura no se pronunció de las excepciones previas propuestas por las representaciones de YESSER AMMAR, CESAR JULIO ALBA,

EMILIANO VARGAS GÓMEZ y EULER ANDRÉS PÉREZ.

5. En su momento, bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones y adiciones de la Ley 2080 de 2021, por parte de los abajo firmantes se plantearon las siguientes excepciones:

(i) Falta de jurisdicción o de competencia.
(ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
(iii) Falta de la legitimación en la causa por pasiva[1].

6. En los respectivos escritos de excepciones previas cada uno de los apoderados realizó sendas solicitudes de pruebas documentales, de oficio, e inclusive, se solicitaron algunas testimoniales.

7. Con la reforma introducida por la ya mencionada Ley 2080 de 2021, es preciso que el Juzgado antes de la audiencia inicial se pronuncie respecto de la totalidad de excepciones previas propuestas y que estuviesen enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Para el caso concreto, el referido Código señala expresamente como excepciones previas la falta de jurisdicción o de competencia (No. 1, Art. 100) y la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (No. 5, Art. 100).

8. De otro lado, las excepciones relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva no siempre tienen que ser resueltas luego de agotar el trámite de audiencias, toda vez que la nueva normativa dispone que este tipo de excepciones y/o solicitudes se resolverán mediante auto interlocutorio (no de trámite) y/o declararán mediante sentencia anticipada.

Según el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 "*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A*." (Subraya fuera del texto).

Por su parte el artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescribe: *"Se podrá dictar sentencia anticipada: (…) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (…)"* (Subraya fuera del texto).

9. Visto lo anterior es claro que el Despacho estaba en el deber legal de estudiar las excepciones previas propuestas por los médicos demandados y que estuviesen enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero, además, era oportuno que el Juzgado se pronunciara sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, ya fuera concediéndola, decretando pruebas para practicar en audiencia inicial o esbozando los motivos por los cuales era necesario adelantar todo el proceso contencioso para tomar una decisión respecto a este

[1] El demandado EMILIANO VARGAS GÓMEZ propuso esta excepción con fundamento en dos argumentaciones diferentes.

medio exceptivo.

10. En ese orden de ideas, el error del Despacho, consistió en no estudiar, analizar y decidir lo respectivo a las excepciones previas propuestas por la defensa de nuestros representados, y además, en no darle el trámite a través de auto interlocutorio y/o sentencia anticipada a la solicitud de falta de legitimación en la causa propuesta por nuestros mandantes.

SOLICITUDES

1. Se REVOQUE el AUTO DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES PREVIAS AL INTERIOR DE ESTE TRÁMITE PROCESAL; y en su lugar el Despacho proceda a estudiar y a resolver las excepciones previas presentadas por YESSER AMMAR, CESAR JULIO ALBA, EMILIANO VARGAS GÓMEZ y EULER ANDRÉS PÉREZ.

2. Se analicen, estudien, decidan y declaren fundadas las excepciones propuestas por los aquí suscritos, de:

(i) Falta de jurisdicción o de competencia.
(ii) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
(iii) Falta de la legitimación en la causa por pasiva[2].

Con el respeto acostumbrado,

JAVIER HERNANDO SILVA VILLA.
CC. 1.013.633.752 de Bogotá D. C.
TP. 267.506 del C. S. de la J.

Cordialmente,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN.
C.C. No. 1´032.451.419 de Bogotá D. C.
T. P. No. 284.224 del C. S. de la J.

[2] El demandado EMILIANO VARGAS GÓMEZ propuso esta excepción con fundamento en dos argumentaciones diferentes.